



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2003 30104 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALICIA PINILLA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
- DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016 (fols. 561 a 583), mediante la cual revocó la decisión proferida por esta Corporación el día 29 de enero de 2008, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 476 a 487), y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 20217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -
TELECOM

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 24 de octubre de 2016 (fols. 832 a 864), mediante la cual revocó la decisión proferida por esta Corporación el día 22 de febrero de 2011, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 647 a 679), y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.

Por último, el expediente permanecerá en secretaría durante el término y para los efectos previsto en el inciso segundo del artículo 172 del CCA, esto es, durante 60 días siguientes a la notificación del presente auto, sin que entre tanto pueda entrar el proceso al Despacho a fin de no interrumpir dicho término.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para pronunciarse acerca del memorial visible a folios 1-13 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2014 00240 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ

Téngase por CONTESTADA la demanda y la adición de la demanda por parte de LUIS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ¹.

En consecuencia, vencido el término de la fijación en lista (fol. 522), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA Y CON LA ADICIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas tanto los documentos aportados con la demanda (fols. 13-145), como los aportados con la adición de la demanda (fols. 357-500), cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Frente a la solicitada en la demanda, acápite "SOLICITADAS" (fol. 10), no se decreta por cuanto es susceptible de ser consultada en la página web oficial de dicha entidad.

En cuanto a lo pedido en el acápite de pruebas "Oficios a solicitar" de la adición de la demanda (fol. 345), aunque se tendrán en cuenta no se dispone su practicar como quiera que la documentación ya obran a folios 33-44, 51-57, 116-117, 135-145, 154-156 y 232-235 y 251.

¹ Folios 310-318 y 524-532 de los cuadernos principales Nos. 2 y 3, respectivamente.

3. TESTIMONIOS:

La parte actora solicita el testimonio del señor MIGUEL MARTINEZ PARRADO, no obstante, a folios 252 y 253 obra el acta de audiencia de la declaración rendida por este el 26 de julio de 2012, razón por la cual se decreta pero no se realizará su práctica, pues aunque mediante auto del 23 de mayo de 2014 (fols. 290-292) se declaró la nulidad de todo lo actuado, la prueba practicada dentro del presente asunto conserva su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, conforme lo prevé el artículo 146 del CPC.

De otro lado, por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de JESÚS ORJUELA, MILCIADES OLAYA ORJUELA y EMIGDIO HERRERA AGUDELO, para quienes se señala el **06 de julio de 2017, a las 10:00 a.m.** fecha en que asistirán las tres (03) personas antes mencionadas.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Frente al decreto de esta prueba hubo oposición por parte de la parte demandada, al considerar que los testimonios solicitados no resultan pertinentes, ni conducentes, ni útiles para la decisión objeto de este debate procesal, considerando que lo que se pretende ya se encuentra probado en el proceso.

Al respecto, observa el Despacho que el objeto de dichos testimonios se ciñe a indicar "*el pago de la sentencia y los hechos de esta demanda*", luego entonces, no se vislumbra en manera alguna la afirmación efectuada por la entidad demandada, respecto de esta prueba, razón por la que se consideró procedente el decreto de la misma.

Por último, en cuanto al "*Testimonio de un miembro de la institución quien (sic) labore en el armenillo (sic)*" se niega por no reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE del demandado** líbrense los oficios solicitados en el acápite PRUEBAS "**OFICIOS**" de la contestación de la demanda y la adición (fols. 310-318, 529-530)

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decreta el testimonio pedido de ALEXANDER BARBOSA LÓPEZ. Para tal efecto se señala el 6 de julio de 2017 a las 10:00 a.m.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO ESPINOSA NAVARRO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA (Folios 1 a 4 de este cuaderno), mediante el cual solicita se llame en garantía a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ y la PROCESADORA DE ARROZ MONTECARLO LIMITADA, por ser los productores y distribuidores de semilla de arroz, para la época en que ocurrieron los hechos que hoy dan lugar a la demanda interpuesta por el actor.

De lo anterior, observa el Despacho que la demandada finca su solicitud en la responsabilidad que pudieran tener la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ y la PROCESADORA DE ARROZ MONTECARLO LIMITADA en los hechos que originaron la presente acción, sin embargo, el Despacho no avizora la existencia de norma alguna que faculte al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA exigir a las llamadas, indemnización alguna o reembolso de lo que tuviere que pagar por la eventual condena y menos aún un vínculo contractual del que se derive ese derecho.

En efecto, se tiene que el fundamento para llamar en garantía no puede ser otro distinto al del vínculo contractual o legal que obliga al llamado a indemnizar o reembolsar el valor de la condena impuesta, conforme lo dispone el artículo 57 CPC, luego entonces, en aquellos casos en que el fundamento del llamado consista en la imputación de responsabilidad, otra será la herramienta procesal que debe utilizarse para integrar ese tercero al proceso.

En consecuencia, al no haber vínculo contractual o legal entre el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA y LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ así como con LA PROCESADORA DE ARROZ MONTECARLO LIMITADA, se **NIEGA** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1998 20059 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUÉTA - SADELCA LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Toda vez que a pesar de que en el auto del 23 de noviembre de 2016 (fl.14), se advirtió que el expediente debía permanecer en secretaría durante el término y para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 172 CCA (60 días), sin que pudiera ingresar al Despacho antes del vencimiento de aquel, se observa que dicha orden no fue cumplida, como quiera que el proceso fue ingresado el día 10 de marzo de 2017 y los 60 días se cumplieron sólo hasta el 15 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la notificación del mencionado auto se surtió el 25 de noviembre de 2016, por estado No. 105 visible a folio 14 reverso.

En consecuencia, regrese el expediente a secretaría para que continúe corriendo el término descrito en la norma precitada, esta vez teniendo especial cuidado de no ingresar el expediente al Despacho hasta el vencimiento del mismo. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

CUMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00070 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA LÓPEZ HENAO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso continuar con el trámite del presente proceso, sin embargo, se tiene conocimiento por información suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo Quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

No obstante como en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, este proceso fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según se corrobora en memorial ya citado, previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena por secretaría **notificar personalmente**, conforme al artículo 150 del CCA., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de sucesor procesal

¹ Folio 713 cuaderno principal No. 4

este auto y sobre la existencia del presente proceso, y de la nulidad del trámite surtido con posterioridad a la publicación del Decreto 2365 de 2015, la que de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

En relación con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora a folios 714-715, corregida según se ve a folios 717 y 718, para que nuevamente se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que aclare la información suministrada en relación con el predio objeto de este proceso, se niega por cuanto tal requerimiento ya se efectuó y se recibió respuesta a folios 709-712.

Lo que se advierte del memorial de la actora es una inconformidad con la aclaración dada por la entidad y cuestiona la información dada al demandante como particular, lo que no es asunto que corresponda decidir procesalmente. De tal manera que, las explicaciones que busque frente a la disparidad que en principio hubo y que ya fue aclarado no podrá obtenerlas a través de una orden judicial en virtud de este proceso.

Por último, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO (fol. 716), a quien se le había reconocido personería conforme al auto de fecha 02 de junio de 2015 visible en el folio 676.

Cumplido lo anterior y vencido el término para alegar la nulidad saneable, regresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00136 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO JAVIER PARRA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso continuar con el trámite probatorio el presente proceso, sin embargo, se tiene conocimiento por información suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo Quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador."

No obstante como en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, este proceso fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según se corrobora en memorial ya citado, previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena por secretaría **notificar personalmente**, conforme al artículo 150 del

¹ Folio 258 cuaderno principal No. 5

CCA., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de sucesor procesal este auto y sobre la existencia del presente proceso, y de la nulidad del trámite surtido con posterioridad a la publicación del Decreto 2365 de 2015, la que de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

Por otro lado, en atención al memorial obrante a (folio. 259), donde la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, renuncia al poder, se tiene que mediante auto de fecha 24 de abril de 2014 visible en el folio 182, fue reconocido como apoderado al doctor DIEGO ARMANDO PARRA ANGEL, con lo cual se entiende revocado el poder a está conferido, de conformidad como lo indica el artículo 69 del CPC.

Cumplido lo anterior y vencido el término para alegar la nulidad saneable, regresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 20510 01
ACUMULADO: 50 001 33 31 005 2006 00029 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MARTÍNEZ CABRERA Y CARLOS ALBERTO ROZO OCAMPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Encontrándose el expediente para proferir sentencia dentro del sub lite, se advierte que el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, remitió el expediente para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de octubre del 2014, sin adjuntar los respectivos anexos¹.

En consecuencia, como se tiene conocimiento que el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio asumió los asuntos del Despacho de origen, por secretaría ofíciase para que se sirva allegar a las presentes diligencias, los anexos del proceso 50 001 23 31 000 2005 20510 00.

Una vez allegados los anexos, regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Ver acta de reparto (fol. 391 Expediente 2005-20510), que acredita que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, recibió 3 cuadernos de 620 y 390 folios y 15 anexos, sin embargo, para surtir el recurso de alzada únicamente remitió 3 cuadernos de 620 y 395 folios como consta en el Oficio 154 del 10 de abril 2015 y el acta de reparto (fols. 1 y 2 cuaderno de 2ª instancia).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 40399 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO MARTINEZ NOVOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por haber sido presentado de manera oportuna y con los requisitos de ley, conforme al artículo 172 del C.C.A., y el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., del escrito de incidente de liquidación de condena presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que lo conteste, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1999 40007 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Por haber sido presentado de manera oportuna y con los requisitos de ley, conforme al artículo 172 del C.C.A., y el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., del escrito de incidente de liquidación de condena presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que lo conteste, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 001 2010 00311 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS BENJAMÍN MORENO ARDILA
DEMANDADO: DAS SUPRIMIDO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – PAP FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A., se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y, una vez vencido éste, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

De otro lado, se reconoce a la doctora CLAUDIA MARÍA PÁEZ BUENO como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ANDJE y del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A., conforme los poderes que reposan a folios 204-212 y 213-221, de este cuaderno, respectivamente.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1994 04650 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE TIBABUZO GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de junio de 2016 (fols. 841 a 864), mediante la cual se confirmó la decisión proferida por esta Corporación el día 22 de abril de 2008 que negó las pretensiones de la demanda (fols. 686 a 705).

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00302 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA ALEZANDRA GUARIN PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (fols. 382 a 388), mediante la cual se confirmó la decisión proferida por esta Corporación el día 13 de noviembre de 2013 que se inhibió para decidir de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda (fols. 276 a 306).

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 20104 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO ARANGO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2016 (fols. 325 a 338), mediante la cual revocó la decisión proferida por esta Corporación el día 22 de febrero de 2008, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 198 a 235), y en su lugar las negó.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2006 00217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA EMILIA DUQUE ARISTIZABAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 07 de marzo de 2016 (fols. 278 a 286), mediante la cual se modificó la decisión proferida por esta Corporación el día 19 de agosto de 2009 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 208 a 222).

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2003 20294 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE TORRES TUJACIPÁ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 27 de abril de 2016 (fols. 388 a 399), mediante la cual se revocó la decisión proferida por esta Corporación el día 30 de septiembre de 2008 que negó las pretensiones de la demanda (fols. 175 a 189), y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada